

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS (AUMENTO) 2020-00063

Examinado el expediente, se dispone:

1. Tener por revocado el poder otorgado por el señor Jorge Diego Tabares, a la profesional del derecho Mónica Andrea Garavito Díaz.
2. Reconocer personería a María Stephania Rivera Avendaño para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. En atención a la petición de 12 de octubre de 2022, que promovió el señor Jorge Diego Tabares, donde procura se le dé respuesta a la solicitud de levantamiento de impedimento de salida del país y/o se le otorgue permiso por 10 días para viajar a Panamá, por encontrarse garantizado los alimentos, toda vez que se realiza el descuento por nomina CREMIL, se le comunica que por auto de 14 de octubre de 2022, se resolvió tal pedimento.

No obstante, bajo lo determinado en el inciso 4º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, puede prestar caución en aras de avalar la cuota por educación en un 50%, de acuerdo al contenido de la sentencia de 10 de noviembre de 2021 o la solicitud ser coadyuvada por la señora DEISSY VELOZA VIZCAINO.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS (AUMENTO) 2020-00063

En atención a la petición que el 1º de noviembre de 2022 promovió el señor Jorge Diego Tabares en la que procura se le dé respuesta por parte del juzgado a la solicitud que hiciera el 13 de octubre de 2022, respecto de otorgarle permiso de salida del país por el termino de 10 días, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le informa a la peticionaria que mediante auto de esta misma fecha se dispuso:

“En atención a la petición de 12 de octubre de 2022, que promovió el señor Jorge Diego Tabares, donde procura se le dé respuesta a la solicitud de levantamiento de impedimento de salida del país y/o se le otorgue permiso por 10 días para viajar a Panamá, por encontrarse garantizado los alimentos, toda vez que se realiza el descuento por nomina CREMIL, se le informa que, por auto de 14 de octubre de 2022, se resolvió tal pedimento.

No obstante, bajo lo determinado en el inciso 4º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, puede prestar caución en aras de avalar la cuota por educación en un 50%, de acuerdo al contenido de la sentencia de 10 de noviembre de 2021 o la solicitud ser coadyuvada por la señora DEISSY VELOZA VIZCAINO.

En consecuencia, notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copias de los autos, y déjense las respectivas constancias.

CÚMPLASE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez ⁽²⁾